

Incidente de Aval para Traslado formado en Causa nro. 809/20, Orden interno nro. 3242/15

Bahía Blanca, 3 de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto a la solicitud de aval para traslado solicitada en relación al interno P.D.M.;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que se recepciona, proveniente de la Unidad Penitenciaria Nro. 8 de Los Hornos, nueva solicitud de aval para el traslado del justiciable P.D.M., a otro establecimiento carcelario.

Señala la presentación que el día 27 de febrero, en circunstancias en que un agente masculino y una agente femenina del Servicio Penitenciario, procedieron al cierre de la abierta del Pabellón Trans, el interno M. comenzó a insultar y a salivar al personal, y con un elemento contundente (palo de escoba), lanzó una estocada a través de la ventana enrejada del pabellón en el rostro del agente masculino, ocasionándole lesiones, adjuntándose certificado médico (que indica traumatismo nasal con excoriación en los ojos).

Que por lo expuesto, se solicita "de forma urgente y preferencial el aval de traslado del privado de la libertad M., P. D., a otro establecimiento penitenciario".

2°) Que se dispuso la realización de audiencia oral con el justiciable M., su defensa y la fiscalía interviniente.

En representación de su defensa asistió la Secretaría de la Defensoría Oficial, Dra. María Florencia Martínez, quien manifestó que "si bien se informa una supuesta agresión de su asistido al personal penitenciario, entiende que la misma tiene que ser contextualizada, agregando que el hecho por sí mismo no alcanza para trasladar a su pupilo a otra unidad. Dice que se trata de un pabellón integrado por mujeres y por su defendido y hay encargados

masculinos lo que genera cierta animosidad dentro de las internas", indicando que "se trata de una agresión vinculada a otras agresiones de parte del servicio penitenciario para las internas y para su asistido", y que "P. M. simplemente trató de defenderse". Solicitó que previo al traslado, su asistido reciba acompañamiento psicológico desde el Área de Salud de la Unidad Penitenciaria de Los Hornos,

Que escuchado el justiciable P.D.M., manifestó que el día del incidente era su cumpleaños y estaban en "abiertas". Que: "luego de una hora "nos engoman" y entró un masculino que ya tenía problemas con su compañera, haciendo señas obscenas a su compañera, mientras él estaba encerrado. Dice que no hubo agresión física porque no tienen permitido tener ningún tipo de elemento dentro de la celda; y que "desde la celda donde se encuentra "no puede llegar nunca a pegarle con un palo en la cara" como se afirma". Refirió también que "lo fueron a ver psicólogas del Ministerio de Justicia para empezar a trabajar en conjunto con la psicóloga del penal. Que tuvo una reunión con el director que le manifestó que va a comenzar a hacer talleres de carpintería y metalúrgica para que comience a trabajar"; y que el mismo Director "le dijo que lo "subía" al Pabellón 3 pero que el Tribunal había ordenado un resguardo físico". Indicó que el ingreso de masculinos al lugar donde están las internas, es a su criterio "violencia institucional". Y agregó finalmente que "el día miércoles le van a inyectar las hormonas y que en "buzones" no tiene la alimentación adecuada, por lo que pide "subir al pabellón"", y que "la semana que viene va a tener visitas con sus compañeros de la UNLP".

Por su parte, en representación de la fiscalía, el Dr. Fernando Martínez, dictaminó que "lo informado por el Servicio Penitenciario entraría en una cuestión disciplinaria, que el propio Servicio cuenta con herramientas para mantener el orden y adoptar las medidas que correspondan", entendiendo que "por si sólo no es suficiente motivo para ordenar el traslado del interno a otra unidad". Agregó no obstante que, "reiterando lo ya manifestado por el titular de la Fiscalía", no se tiene objeción para el traslado del interno siempre que se respete su integridad física, su condición de género y el tratamiento hormonal que recibe.

3°) Que así las cosas, corresponde resolver sobre la cuestión. Que tal como se señalara en la resolución de fecha 19 de febrero de 2021 de este Incidente, la intervención judicial en torno al alojamiento en distintas Unidades Carcelarias de una persona privada de la libertad, debe enmarcarse de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Provincial en los autos "Comisión Provincial por la Memoria. Comité contra la Tortura. Hábeas Corpus colectivo" (sentencia P. 107.609 del 26/02/13), fallo que se refirió a los traslados, sosteniéndose que los mismos podían afectar derechos de los reclusos, y en su caso constituir un agravamiento en las condiciones de detención, en concreto, tratos crueles, inhumanos y degradantes prohibidos por el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cabe agregar que en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver sobre un caso en el que se declaró la responsabilidad internacional de nuestro país por violación a derechos reconocidos por la Convención Americana, dio cuenta que traslados de personas privadas de la libertad a otros establecimientos pueden constituir afectaciones, entre otros, a los derechos a la integridad personal (Corte IDH, Caso López y Otros vs. Argentina, sentencia de 25/11/19).

En el precedente de nuestro superior tribunal provincial se sostuvo que para cumplir la finalidad de los principios básicos de la ejecución penal establecidos en la ley 24.660, y en su similar provincial 12.256, a saber, de progresividad del régimen penitenciario, de permanente control judicial (para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales), el tratamiento programado, y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto para los condenados (en su faz de tratamiento) como para los procesados (en su faz de asistencia), se requiere una razonable estabilidad en el lugar de alojamiento. Una continuidad que permita un proyecto en relación al tratamiento y/o asistencia del detenido.

4°) Que las partes -defensa y fiscal- han coincidido en que los hechos denunciados por el Servicio Penitenciario se enmarcan en una cuestión de carácter disciplinaria, y que se encuentra dentro de la esfera del Servicio Penitenciario adoptar las

medidas que se adviertan como necesarias para lograr el buen orden del establecimiento y garantizar los derechos de las personas allí alojadas.

En tal sentido, en el caso concreto, el Servicio Penitenciario ha informado sobre una incidencia que generó justamente un trámite disciplinario que marca la ley frente a conductas que afecten el buen orden y seguridad del establecimiento, además de la intervención judicial por la posible comisión de delito. Ambos procedimientos, se encuentran siguiendo su trámite y sin resolución aun. Adviértase que el traslado a otro establecimiento no está previsto como sanción, que pareciera ser el fundamento del requerimiento del aval.

5°) Que sin perjuicio de lo antedicho, el requerimiento concreto de aval para traslado urgente de M. podría generar afectación en el tratamiento médico que tiene previsto para esta semana.

Por lo demás, también podría generar afectación en la asistencia programada que viene recibiendo el interno sobre todo en el área educativa, identificada en la resolución anterior ya citada.

Por otro lado, el Servicio Penitenciario no ha indicado en esta nueva oportunidad el lugar de alojamiento alternativo que se propone para trasladar a M.. Y aun que se entendiera por tácita remisión a la nota anterior la sugerencia de la Subdirección de Políticas de Género sobre la reubicación en la Unidad 52, lo cierto es que no se acompañó ninguna fundamentación sobre tal decisión, que permita avizorar esa "razonable estabilidad" a la que alude la Suprema Corte, además de garantizar la continuidad del tratamiento médico, y su inclusión en áreas de asistencia penitenciaria aludidas por la ley 12.256. Y fundamentalmente, que en ese nuevo lugar de alojamiento se pudieran evitar las incidencias que en la Unidad 8 se están informando.

Que justamente en la Unidad Penitenciaria nro. 8 se ha dispuesto adaptar un pabellón para albergar a M., luego de un trabajo conjunto entre varios operadores del sistema, sin que exista en

ninguna otra unidad de la provincia, un sector de similares características, lugar en donde además habita con su pareja.

Ahora bien, definido el lugar de alojamiento por las autoridades, reconociéndose su situación de vulnerabilidad, pareciera aconsejable mantener el mismo, máxime cuando los fundamentos del pedido de aval para traslado no permitan tener por satisfechos los estándares fijados por Suprema Corte de Justicia provincial para disponer la reubicación pretendida.

6°) No puede dejar de señalarse, como hicieramos en la resolución anterior, que la condición de persona trans del justiciable, requiere a su respecto obligaciones diferenciadas respecto de las personas privadas de la libertad que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación de especial riesgo, como las personas LGBT (ver "Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, noviembre de 2019, documento presentado como Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Debiéndose reconocer como estándares internacionales aplicables a problemática objeto de tratamiento los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos que vinculan la dignidad de las personas privadas de la libertad con la orientación sexual y la identidad de género, denominados "Principios de Yogyakarta" (2006). Que establecen en el Principio 9 que: "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona". Y en ese contexto se indica que los Estados, entre otras obligaciones: A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales; y B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su

orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud (...) y a terapia hormonal.

7°) Que por lo expuesto, se entiende que corresponde el rechazo al aval para traslado solicitado, instando al Servicio Penitenciario a continuar adoptando medidas para asegurar, como se indicara anteriormente, el buen orden del establecimiento y garantizando el derecho a la integridad física y demás derechos de la población del penal y del personal penitenciario. Exhortando, por la particular situación de que se trata -el enfoque diferenciado aludido-, a la continuidad del diálogo que según consta se viene intentando con el interno M., y que puede contar, además de la Subdirección de Políticas de Género del SPB, con la defensa y el propio Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria que viene monitoreando su situación.

Reiterando que la resolución que aquí se adopta se limita al aval para traslado solicitado, en los estrictos términos de la resolución adoptada en la causa P. 107.609 de la SCJBA, en la que expresamente se indicó en interpretación de los arts. 73 y 98 de la ley 12.256, que los mismos se refieren a que es resorte del Servicio Penitenciario todo trámite que no sea un traslado de un establecimiento carcelario a otro. Y que es en el caso de tal reubicación en otro penal cuando se requiere autorización judicial previa, salvo situación de urgencia. De modo tal que corresponde a la Jefatura de la Unidad disponer, de acuerdo a las necesidades de tipo preventivo y/o asistenciales, el lugar de alojamiento del mismo, garantizando sus derechos y los del resto de las internas e internos.

Por lo dicho este Tribunal, RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de aval para traslado formulado por las autoridades de la Unidad Penitenciaria nro. 8 de Los Hornos, en relación al interno P.D.M., debiéndose tener en cuenta las consideraciones efectuadas en la presente resolución.

II.- Hacer saber que deberá continuarse con la atención médica y psicológica del interno, brindándose el tratamiento asistencial, médico y alimentario que los profesionales dispongan.

III.- Notifíquese a las partes, y comuníquese a la Unidad 8 de Los Hornos, a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, y al Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria.

Eduardo d'EMPAIRE, JUEZ

Daniela CASTAÑO, JUEZA

Eugenio CASAS, JUEZ

Alejandra FRASCARELLI, SECRETARIA

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - BAHIA BLANCA